

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 012 2006 00160 00

Analizado el contenido del avalúo allegado al sumario (Cfr. Archivo 11 Cdno ppal) con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho (Cfr. Archivo 07), avista el Despacho que el mismo adolece de unas circunstancias que imposibilitan impartir trámite de traslado para su posterior valoración. Véase que la perito en su estudio asevera en el acápite de especificación del inmueble que “...la Sra. Rocío de Jesús Sierra Cadavid (demandada)...no permite el acceso al inmueble, más me da una descripción verbal de las tres plantas. No pude constatar el interior de los inmuebles ya que no me fue permitido el acceso”. (cfr. Archivo 10 Fls.10 y 11). Bajo este contexto no es posible tener en cuenta una pericia que no se encuentra acorde con un conocimiento directo y pleno de la experta sobre el inmueble objeto de valoración. Ello imposibilita la valoración plena del dictamen pericial.

De allí que no sea posible tener en cuenta el avalúo aportado, y por tanto sea necesario que se aporte una nueva experticia que no tenga este óbice. Para tal efecto, es necesario requerir y llamar la atención de la demandada Rocío de Jesús Sierra Cadavid para que, de conformidad con el contenido del artículo 233 del Código General del Proceso, preste su colaboración para que la perito pueda tener acceso a las plantas que compone el inmueble objeto de litigio, so pena de considerar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo en cita¹.

Para tal propósito, bastará con que la perito exhiba la presente decisión. En el evento en que la demandada reincida en su negativa, ello deberá ser informado al Despacho, quien, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas pertinentes. En igual sentido, ofíciase a la demandada por medio de la Secretaría, una vez notificada la presente decisión.

Además, se destaca de antemano que el dictamen a presentar deberá cumplir cada uno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se le concede el término de treinta (30) días a la parte actora para que allegue el correspondiente avalúo del inmueble objeto de pretensión divisoria, so pena de culminar el presente trámite por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

¹ **Art. 233.** (...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen...se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

05001 31 03 **012 2006 00160 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9104b4a80376d617f39572315de9740aa329ce2836ea08b0bdf5917129a0ce0**

Documento generado en 15/03/2021 04:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>